



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTINEZ  
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.  
RADICADO: 20001 31 03 005-2022-00204-00

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A folio que antecede el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la demandada solicitan se suspenda la Litis por el término de diez (10) meses, porque llegaron a un acuerdo de conciliación en la que la ejecutada se comprometió a realizar el pago de la obligación en 12 cuotas mensuales, contadas a partir del mes de noviembre de 2022, y solicitan igualmente el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Respecto del tópico en mención, el artículo 161 de nuestra normatividad procesal Civil Colombiana establece:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso.*

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Descendiendo al caso de estudio, encontramos que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y la demandada se encuentra ajustada a derecho, pues los mandatarios judiciales que lo suscribieron cuentan con facultad expresa para ello, por lo que en esta ocasión se accederá a lo solicitado y en consecuencia se decretará la suspensión deprecada.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a solicitud de las partes por el término de diez (10) meses, es decir hasta el 19 de octubre del año 2023, o antes si la parte demandada incumple con el pago de las cuotas mensuales acordadas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 597 del CGP., sin que haya lugar a imponer condena en costas y perjuicios atendiendo a que los demandados coadyuvaron la petición. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be9e313ed6a7bd5ffd934bae69c53cab156550205cdadbac1c81e248de20940**

Documento generado en 15/03/2023 04:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**